



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), cinco (05) de junio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00090-00
Demandante: NILFA MARÍA TORRES JULIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I.- ANTECEDENTES:

La señora **NILFA MARÍA TORRES JULIO**, en calidad de conyugue sobreviviente del Sargento Primero ® **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, con la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 0074953 de consecutivo No 2013-74953, suscrito por la Subdirectora de prestaciones sociales, en el cual se le negó a su esposo, el señor **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), el derecho al reajuste del IPC, aplicando los porcentajes con base al salario básico de Sargento Viceprimero, e ingresando los mismos a la hoja de servicios, y como consecuencia de esto, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a liquidar y cancelar las sumas correspondientes por conceptos de incremento del IPC, teniendo en cuenta el salario básico de un sargento Viceprimero desde el año 1997 hasta la fecha.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, sería del caso proferir auto pronunciándose sobre la admisión o no de la demanda, si no advirtiera del estudio realizado a la misma, que la parte actora no indicó en ella cual fue el último lugar donde el señor **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), prestó sus servicios, requisito necesario para efectos de determinar si este Juzgado es o no, el competente para conocer del proceso.

En lo concerniente a la situación antes indicada, es del caso señalar que Ley 1437 de 2011, fijó los parámetros, para establecer competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo los factores cuantía y territorio tal como lo disponen los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora para el caso que nos interesa tenemos que el Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra en su numeral 3º lo siguiente:

"Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En efecto, como ya se indicó la demandante omitió en la demanda, señalar cual fue el último lugar donde el señor **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), prestó sus servicios

a la Armada Nacional, por tal razón la ausencia de este requisito imposibilita al Despacho determinar si es, o no, el competente para conocer del presente asunto.

Siendo así lo anterior, se hace imposible resolver sobre la admisión de la demanda, por tal razón en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, se hace imperativo requerir al apoderado de la parte demandante, que para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho certificación o algún documento donde conste cual fue el último lugar donde el señor **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), prestó sus servicios a la Armada Nacional

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

II.- RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho certificación o algún documento donde conste cual fue el último lugar donde el señor **CAMILO CORTEZ MORALES** (Q.E.P.D), prestó sus servicios a la Armada Nacional.

SEGUNDO.- Una vez recibido el documento solicitado ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la admisión o no, de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA